

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA  
**Incidentado** : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2012-00413-00  
**Providencia** : Auto que archiva el Expediente

La Señora OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril del 2012; incumplimiento que se debe, presuntamente porque la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no ha procedido a pagar las incapacidades derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011, consignando los valores correspondientes, así mismo, asumir los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que para tal fin requiera la accionante para desplazarse a realizar su tratamiento en la ciudad de Barranquilla.

Con base en esto, la incidentante promovió incidente de desacato de la referencia en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., afirmando que dicha entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores, por negarse a pagar las incapacidades ordenadas desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 02 de marzo de 2022, otorgada por la especialidad de ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA; así mismo, la incapacidad de fecha 03 de marzo de 2022 hasta el 01 de abril de 2022, otorgada por FISIATRIA.

Por lo que, esta instancia judicial mediante auto de fecha 05 de abril de la presente anualidad, procedió a requerir al Señor EDUARDO HOFMANN PINILLA, en calidad de Secretario General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y encargado de darle cumplimiento a las acciones de tutelas interpuestas ante dicha ARL, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a presentar informe detallado en donde se explicaran las acciones realizadas hasta la fecha respecto al pago de las incapacidades de la Señora OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA.

En efecto, ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, mediante el memorial de fecha 18 de abril de 2022, informó que la entidad había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, brindando respuesta de fondo y adecuada a lo requerido por parte de la Señora OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA, respuesta que además le fue debidamente notificada, por ende, la parte accionada manifiesta que no existe incumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.

El día 26 de abril de la presente anualidad, se corrió traslado a la parte incidentante de la respuesta presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dándole un término de (3) días para ejercer su derecho a la defensa y dar respuesta frente a lo manifestado por la parte accionada; Sin embargo, vencido el término la parte accionante no se pronunció al respecto.

Resumiendo, en vista de que la Señora OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA, recibió por parte de la entidad, total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que ARL EQUIDAD SEGUROS S.A., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de abril del 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO  
N.º 58  
HOY: 01-06-2022  
HORA: 8: 00 AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante** : CARMEN ALICIA LEONES RUIZ  
**Demandados** : JOSE ANTONIO LEONES RUIZ, JOSE LUIS ALVEAR AYALA, ALVEIRO ALVEAR AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado** : 20001-31-03-002-2019-00204-00  
**Asunto** : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Vencido el término señalado en la providencia de fecha 5 de marzo de 2020 y a pesar de haber reiterado el requerimiento dirigido a la Alcaldía Municipal de Valledupar y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha las entidades en mención no han allegado la información que se le solicitó; por ende, el Despacho las requiere por última vez con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la información que se les solicitó en la providencia de fecha 5 de marzo de 2020.

Se les recuerda que en la providencia en mención se les dijo textualmente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:*

- 1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30031, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 18B No. 36 – 36 Barrio El Hogar de esta ciudad.*
- 2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30031, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Calle 18B No. 36 – 36 Barrio El Hogar de esta ciudad, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.”*

Se les advierte a los doctores Mello Castro González, en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar y al señor Nolin Humberto González Cortes, en calidad de Director Territorial Cesar del Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quienes hagan sus veces, que en el evento de no acatar lo ordenado podrían verse inmersos en la sanción contenido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., la cual contempla multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
**Demandante** : ANDRÉS FELIPE CASADIEGOS NAVARRO  
**Demandado** : JUAN PABLO II JIMÉNEZ ROCHA  
**Radicado** : 20001-31-03-005-2019-00302-00  
**Providencia** : AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia inicial programada para pasado 12 de mayo de 2022 debido a que el demandado Juan Pablo II Jiménez Rocha se excusó con anticipación a esa fecha, aduciendo que se encontraba bajo incapacidad médica teniendo en cuenta que allegó los soportes correspondientes, tal y como lo es la copia digital de la historia clínica No. 77'194.423 visible en los folios 2 – 5 del archivo No. 13 del expediente electrónico, el Despacho estima procedente reprogramar la fecha señalada, para **el día 21 de junio de 2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P.**, es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Es del caso recordar que en la providencia de fecha 5 de abril de 2022 se decretó los interrogatorios de parte oficio de los señores **ANDRÉS FELIPE CASADIEGO** y **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**; por ende, es necesario su comparecencia a la audiencia programada debidamente informados de los hechos que se debaten en este proceso. Se les advierte que la no comparecencia a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Señalase el día **veintiuno (21) de junio de 2022**, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON**  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : EJECTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** : AGUSTIN JOSÉ COTES NORIEGA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2019-00683-00  
**Providencia** : ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

**ASUNTO**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Agustín José Cotes Noriega, pedida por el apoderado judicial de la parte demandante.

**CONSIDERA**

Consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 291 la práctica de la notificación personal, indicando en su numeral 4° que, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, en la forma dispuesta en el artículo 108 ibidem, el cual fue modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como se tiene que el actor no pudo notificar al señor Agustín José Cotes Noriega en razón a que el demandado no reside en la dirección anotada, como lo hace constar en memorial allegado a este despacho judicial el día veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) en el cual anexa el Certificado de Devolución (folio 3 del archivo 06 del expediente electrónico), con fecha de siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la empresa de mensajería Alfamensajes con Nit. 822.002.317-0, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el pasado 04 de junio de 2020, entró a regir Decreto legislativo 806 del mismo año, norma que en su artículo 10 modificó el artículo 108 del C.G.P., en cuanto dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del precitado artículo se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el despacho actuará en consecuencia.

En ese orden de ideas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

En consecuencia, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO:** Emplazar al señor Agustín José Cotes Noriega, mismo que se hará en los términos explícitos en la parte motiva, esto es, con la inclusión del nombre del empleado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SEGUNDO:** Si transcurrido el término reseñado el empleado no comparece se le designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso

### Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 058  
HOY 31-05-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR



Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
**Solicitantes** : SILVANA PUCCINI MONTOYA, ALESSANDRA PUCCINI MONTOYA Y LAURA MERCEDES MONTOLLA TRUJILLO  
**Causante** : VICENZO PUCCINI LUCHESI  
**Radicado** : 20004003008-2020-00246-00  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO

Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la diligencia de inventario y avalúo programada mediante la providencia de fecha 5 de abril de 2022, debido al error en que se incurrió en ella, pues en la parte considerativa se fijó el día 6 de mayo de 2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevarla a cabo; sin embargo, en la parte resolutive se dijo que era para el día 9 de mayo, por consiguiente, el Despacho estima conveniente reprogramar la fecha para el día miércoles ocho (8) de junio del año en curso, a las 9:00 A.M.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día ocho (8) de junio de 2022 a las 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Incidentante** : TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ  
**Incidentado** : ARL EQUIDAD SEGUROS  
**Radicado** : 200014003004-2021-0441-00  
**Providencia** : Auto que archiva el Expediente

La Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ refiere que padeció accidente laboral durante su relación laboral con SERVIGAMA; a raíz de este suceso y luego de dirimirse controversia en sede de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le fueron reconocidas como de origen profesional las patologías de orden psiquiátrico las cuales fueron denominadas como: **F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS Y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, por lo que el médico laboral de Equidad Seguros ordenó emitir un concepto de rehabilitación de la enfermedad dado que se habían cumplido todas las etapas para expedir una calificación de secuelas por parte de la ARL, dicho concepto fue emitido el día 24 de junio de 2021, dando como resultado un pronóstico desfavorable y ratificado en el dictamen de PCL expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Así mismo, La ARL Equidad Seguros en su contestación afirmó que la accionante cuenta con dictamen No. 49771335 – 8468 de fecha 20 de mayo del año 2021 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través del cual se estableció que **F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS Y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION** son de origen de accidente laboral; Sin embargo, la ARL EQUIDAD SEGUROS alega que a través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2021 se le informó a la accionante que para proceder con la calificación de las secuelas era necesario aportar documentación necesaria ( Historia Clínica, Actualización de los conceptos de la especialidad fisiatría).

Por lo que a raíz de lo anteriormente mencionado es importante traer a colación la decisión emitida en la sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre de 2021:

*“REVOCAR el fallo del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil de Valledupar dentro de la acción de tutela seguida por Tatiana Sixta Beleño Gómez a través de apoderado judicial contra la ARL EQUIDAD SEGUROS y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, se ORDENA la ARL EQUIDAD SEGUROS S A a través de su representante legal que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta demanda, proceda a iniciar el trámite para calificar las secuelas padecidas por la señora Tatiana Sixta Beleño Gómez, producto de F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, determinados como de origen laboral dictamen de PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones anteriormente expuestas”.*

En efecto, la inconformidad de la parte accionante radica en que la ARL EQUIDAD SEGUROS no ha procedido a calificar las patologías psiquiátricas, puesto que la petición de la parte accionante va encaminada a lograr que se califiquen las secuelas producto de los diagnósticos que padece la accionante a raíz del accidente laboral acaecido. Pero se precisa que se refiere a la originada en el dictamen No. 49771335 – 8468 con fecha del 20 de mayo de 2021, donde la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, determinó el origen laboral de las patologías (F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS - F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD) Sin embargo; esta no se ha realizado dado que la ARL solicita documentos para actualizar la historia clínica respecto a otra patología que igualmente fue generada a raíz del accidente laboral.

Por su parte, la parte accionada manifestó que la orden judicial se encuentra cumplida, puesto que el COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN con el que cuenta la entidad expidió el dictamen No. 26803 con fecha del 25 de agosto de 2021 a través del cual se calificaron las deficiencias derivadas de los diagnósticos de origen laboral con los que cuenta la Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GOMEZ, incluidas las patologías psiquiátricas. Por ende, es importante resaltar que EL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN decidió que los diagnósticos de esfera mental **F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS Y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD** se calificarían integralmente con los diagnósticos principales, puesto que no sería pertinente calificarlos por separado, dado que las patologías psiquiátricas se originan a raíz de los diagnósticos principales (accidente laboral).

Por lo que el Comité Interdisciplinario procedió con la calificación de “PCL” mediante dictamen No. 26803, de fecha 25 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DIAGNOSTICO ORIGEN LABORAL**

**F328 otros episodios depresivos**

**F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión**

**G563 Lesión del nervio radial**

**S424 fractura de la epífisis inferior del humero**

**Calificación: 51.42%.**

En consecuencia la entidad accionada manifiesta que las solicitudes realizadas por parte de la accionante carecen de sustento médico y jurídico, toda vez que el fallo de tutela se cumplió, emitiendo un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que comprende todas las patologías que padece la Señora TATIANA SIXTA BELEÑO GÓMEZ, dado que no es posible fragmentar la calificación de pérdida de capacidad laboral en dos dictámenes diferentes, puesto que lo que ocasionaría sería entorpecer el proceso de rehabilitación de la accionante, toda vez que no se valoraría en conjunto con las patologías laborales padecidas.

Por último, en razón de las razones anteriormente expuestas se le aclara a la parte accionante que dicha calificación fue realizada por un **COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACION** por lo que la decisión de calificar de forma integral los diagnósticos laborales correspondió únicamente a criterio médico de los especialistas, por ello es de suma importancia precisar que ni el juez, tampoco el empleado pueden controvertir el concepto médico avalado por dicho comité, máxime cuando se ha procedido a calificar todas las deficiencias padecidas por la accionante, por lo que se entenderá como cumplida la orden emitida en la sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre del año 2021 y en consecuencia se ordenará el archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que ARL EQUIDAD SEGUROS S.A., cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue  
notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO  
N.º 58  
HOY: 01-06-2022  
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

YEANDRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**Acreedor Garantizado** : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.: 860.002.964-4  
**Garante** : CATY YOLET BLANCO MINDIOLA C.C.: 49'780.395  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00156-00  
**Providencia** : AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

### ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: SUZUKI; LINEA: NEW ALTO 800 GLX ABS; PLACAS: EHO-057; MODELO: 2018; TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK; CHASIS: MA3FB32S9JJ0A35321; MOTOR: F8DN5794444; COLOR: PLATA; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de Caty Yolet Blanco Mindiola, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49'780.395, presentada por el Banco de Bogotá S.A. en calidad de acreedor garantizado.

### HECHOS

Relata el apoderado judicial de la entidad demandante que la señora Caty Yolet Blanco Mindiola suscribió con el Banco de Bogotá S.A. un contrato de garantía mobiliaria el día 10 de noviembre de 2017, el cual recae sobre el vehículo distinguido con las siguientes características CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: SUZUKI; LINEA: NEW ALTO 800 GLX ABS; PLACAS: EHO-057; MODELO: 2018; TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK; CHASIS: MA3FB32S9JJ0A35321; MOTOR: F8DN5794444; COLOR: PLATA; SERVICIO PARTICULAR.

Que la señora Caty Yolet Blanco Mindiola incumplió las obligaciones pactadas en el contrato y consecuentemente, la obligación incorporada en el pagaré No. 359158518 dado que hasta el día 14 de enero de 2022, adeuda la suma de \$19'366.873 por concepto de capital, suma que a la fecha en que interpuso la demanda de la referencia continua insoluta, vencida y en mora.

Agrega que ante ello, el Banco de Bogotá S.A. inscribió la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras el día 7 de febrero de 2022 y que han solicitado a la señora Caty Yolet Blanco Mindiola la entrega voluntaria del bien garantizado el día 8 de febrero de 2022; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y la deudora no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del Banco de Bogotá S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Atendiendo estas precisiones, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado con el documento denominado **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”** visible a folios 15 al 22 del archivo 1 del expediente electrónico que entre el Banco de Bogotá S.A. y la señora Caty Yolet Blanco Mindiola suscribieron el día 10 de noviembre de 2017 un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: SUZUKI; LINEA: NEW ALTO 800 GLX ABS; PLACAS: EHO-057; MODELO: 2018; TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK; CHASIS: MA3FB32S9JJ0A35321; MOTOR: F8DN5794444; COLOR: PLATA; SERVICIO PARTICULAR.

En la cláusula décima novena las partes acordaron que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Para el Despacho es claro que el Banco de Bogotá S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, se encuentra facultado para ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013 dado que, según lo expuesto por su apoderado, la sociedad demandante no ostenta la tenencia del vehículo descrito en líneas anteriores y no ha sido posible la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

En los folios 23, 24 y 25 del archivo 01 se observa el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 7 de febrero de 2022. En los folios 9 – 12 se demuestra que el acreedor garantizado dio aviso al deudor y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: [cayoblamin@hotmail.com](mailto:cayoblamin@hotmail.com) el día 8 de febrero de 2022, mismo que se indicó en el contrato de garantía mobiliario que se anexó con la demanda.

Con el documento denominado “REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR” visible a folio 26 – 28, consta que la propietaria del vehículo dado en garantía es la señora Caty Yolet Blanco Mindiola y que sobre él se constituyó garantía mobiliaria en favor del Banco de Bogotá S.A.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas EHO-057 en favor del Banco de Bogotá S.A. en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por el **Banco de Bogotá S.A.** contra de **Caty Yolet Blanco Mindiola**.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: SUZUKI; LINEA: NEW ALTO 800 GLX ABS; **PLACAS: EHO-057;** MODELO: 2018; TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK; CHASIS: MA3FB32S9JJ0A35321; MOTOR: F8DN5794444; COLOR: PLATA; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la señora **Caty Yolet Blanco Mindiola**, identificada con la cédula de ciudadanía 49'780.395, **en favor del Banco de Bogotá S.A.**

**TERCERO:** Oficiése a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado al abogado Saúl Deudebed Orozco Amaya, como apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON**  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.: 860.002.964-4  
**Demandado** : VICTOR ALBERTO ROJAS ALVAREZ C.C.: 8'742.738  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00166-00  
**Providencia** : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **VICTOR ALBERTO ROJAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'742.738, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT.: 860.002.964-4  
**Demandado** : VICTOR ALBERTO ROJAS ALVAREZ C.C.: 8'742.738  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00166-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.: 860.002.964-4 y en contra de **VICTOR ALBERTO ROJAS ALVAREZ C.C.:** 8'742.738, por las siguientes sumas:

- **SESENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$60'072.037)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 8742738.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Se le reconoce personería jurídica al abogado **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : SYSTEMGROPU S.A.S. NIT.: 800.161.568-3  
**Demandado** : ARMANDO ENRIQUE DAZA HINOJOZA C.C.: 84'038.636  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00170-00  
**Providencia** : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **ARMANDO ENRIQUE DAZA HINOJOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84'038.636, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTE TRES PESOS (\$133'554.323)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON**  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : SYSTEMGROPU S.A.S. NIT.: 800.161.568-3  
**Demandado** : ARMANDO ENRIQUE DAZA HINOJOZA C.C.: 84'038.636  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00170-00  
**Providencia** : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROPU S.A.S.** NIT.: 800.161.568-3, en calidad de endosatario en propiedad, y en contra de **ARMANDO ENRIQUE DAZA HINOJOZA** C.C.: 84'038.636, por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$89'036.215,39)** por concepto de capital incorporado en el Pagaré anexado a la demanda.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 23 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Se le reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el  
ESTADO N° 58  
HOY 1-06-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.